

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 33 CELEBRADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE
COLOMBIA, MÉXICO Y VENEZUELA**

Programa de Desgravación de Venezuela

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0101.00.00.00	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS		
	- Caballos:		
0101.11.00.00	- - Reproductores de raza pura	4.4	
0101.19.00.00	- - Los demás:		
0101.19.10.00	- - - Para carrera	8.8	
0101.19.90.00	- - - Los demás:		
0101.19.90.10	- - - - De paso (sin castrar) de raza pura	8.8	
0101.19.90.20	- - - - Los demás, de raza pura	8.8	
0101.19.90.30	- - - - Los demás, para polo	8.8	
0101.19.90.90	- - - - Los demás	8.8	
0101.20.00.00	- Asnos, mulos y burdeganos	8.8	
0102.00.00.00	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA		
0102.10.00.00	- Reproductores de raza pura	4.4	
0102.90.00.00	- Los demás:		
0102.90.10.00	- - Para lidia	8.8	
0102.90.90.00	- - Los demás:		
0102.90.90.10	- - - De raza pura	8.8	
0102.90.90.20	- - - Puros por cruza	8.8	
0102.90.90.90	- - - Los demás	8.8	
0103.00.00.00	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA		
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	4.4	
	- Los demás:		
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg:		
0103.91.00.10	- - - De raza pura	8.8	
0103.91.00.90	- - - Los demás	8.8	
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg:		
0103.92.00.10	- - - De raza pura	8.8	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0103.92.00.90	- - - Los demás	8.8	
0104.00.00.00	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA		
0104.10.00.00	- De la especie ovina:		
0104.10.10.00	- - Reproductores de raza pura	4.4	
0104.10.90.00	- - Los demás:		
0104.10.90.10	- - - De raza pura	8.8	
0104.10.90.20	- - - Puros por cruza	8.8	
0104.10.90.90	- - - Los demás	8.8	
0104.20.00.00	- De la especie caprina:		
0104.20.10.00	- - Reproductores de raza pura	4.4	
0104.20.90.00	- - Los demás:		
0104.20.90.10	- - - De raza pura	8.8	
0104.20.90.90	- - - Los demás	8.8	
0105.00.00.00	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS		
	- De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11.00.00	- - Pollitos (del género Gallus domesticus)	EXCL	PAR
0105.19.00.00	- - Los demás	4.4	
	- Los demás:		
0105.91.00.00	- - Gallos y gallinas:		
0105.91.00.10	- - - Gallos de riña	8.8	
0105.91.00.20	- - - Los demás, de raza pura	8.8	
0105.91.00.90	- - - Los demás	8.8	
0105.99.00.00	- - Los demás:		
0105.99.00.10	- - - De raza pura	8.8	
0105.99.00.90	- - - Los demás	8.8	
0106.00.00.00	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS		
0106.00.10.00	- De peletería:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0106.00.10.10	- - Para reproducción	8.8	
0106.00.10.90	- - Los demás	8.8	
0106.00.20.00	- Para parques zoológicos	8.8	
0106.00.30.00	- Perros	8.8	
0106.00.40.00	- Abejas y demás insectos	4.4	
0106.00.90.00	- Los demás:		
0106.00.90.10	- - Para uso científico o tecnológico	8.8	
0106.00.90.90	- - Los demás	8.8	
0201.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA		
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	EXCL	PAR
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	EXCL	PAR
0201.30.00.00	- Deshuesada	EXCL	PAR
0202.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA		
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	EXCL	PAR
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	EXCL	PAR
0202.30.00.00	- Deshuesada	EXCL	PAR
0203.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA		
	- Fresca o refrigerada:		
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	EXCL	PAR
0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	EXCL	PAR
0203.19.00.00	- - Las demás	EXCL	PAR
	- Congelada:		
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	EXCL	PAR
0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	EXCL	PAR
0203.29.00.00	- - Las demás	EXCL	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0204.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA		
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados	17.6	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales	17.6	
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	17.6	
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	17.6	
0204.30.00.00	- Canales o medias canales, de cordero, congelados	17.6	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales	17.6	
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	17.6	
0204.43.00.00	- - Deshuesadas	17.6	
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	17.6	
0205.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	17.6	
0206.00.00.00	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	EXCL	PAR
	- De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00.00	- - Lenguas	17.6	
0206.22.00.00	- - Hígados	17.6	
0206.29.00.00	- - Los demás	17.6	
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	EXCL	PAR
	- De la especie porcina, congelados:		
0206.41.00.00	- - Hígados	EXCL	PAR
0206.49.00.00	- - Los demás	EXCL	PAR
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	EXCL	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	EXCL	PAR
0207.00.00.00	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
0207.10.00.00	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:		
0207.10.00.10	- - De pollo (del género Gallus domesticus)	EXCL	PAR
0207.10.00.20	- - De gallina	EXCL	PAR
0207.10.00.30	- - De pavo	EXCL	PAR
0207.10.00.90	- - Las demás	EXCL	PAR
	- Aves sin trocear, congeladas:		
0207.21.00.00	- - Gallos y gallinas	EXCL	PAR
0207.22.00.00	- - Pavos	EXCL	PAR
0207.23.00.00	- - Patos, gansos y pintadas	EXCL	PAR
	- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
0207.31.00.00	- - Hígados grasos de ganso o de pato	17.6	
0207.39.00.00	- - Los demás:		
0207.39.00.10	- - - De gallo o de gallina	EXCL	PAR
0207.39.00.20	- - - De pavo	EXCL	PAR
0207.39.00.30	- - - Los demás trozos de ave	EXCL	PAR
0207.39.00.40	- - - Hígados de las demás aves de la partida 01.05	EXCL	PAR
0207.39.00.50	- - - Los demás despojos de ave	EXCL	PAR
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:		
0207.41.00.00	- - De gallo o de gallina:		
0207.41.00.10	- - - Trozos	EXCL	PAR
0207.41.00.20	- - - Despojos, excepto los hígados	EXCL	PAR
0207.42.00.00	- - De pavo:		
0207.42.00.10	- - - Trozos	EXCL	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0207.42.00.20	- - - Despojos, excepto los hígados	EXCL	PAR
0207.43.00.00	- - De pato, de ganso o de pintada:		
0207.43.00.10	- - - Trozos	EXCL	PAR
0207.43.00.20	- - - Despojos, excepto los hígados	EXCL	PAR
0207.50.00.00	- Hígados de ave congelados	17.6	
0208.00.00.00	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
0208.10.00.00	- De conejo o de liebre	17.6	
0208.20.00.00	- Ancas de rana	17.6	
0208.90.00.00	- Las demás	17.6	
0209.00.00.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS		
0209.00.10.00	- Tocino	EXCL	PAR
0209.00.90.00	- Las demás:		
0209.00.90.10	- - Grasa de cerdo	EXCL	PAR
0209.00.90.20	- - Grasa de ave	EXCL	PAR
0210.00.00.00	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS		
	- Carne de la especie porcina:		
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	17.6	
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado y sus trozos	EXCL	PAR
0210.19.00.00	- - Las demás	EXCL	PAR
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina:		
0210.20.10.00	- - Carne seca (deshidratada)	EXCL	PAR
0210.20.90.00	- - Las demás	EXCL	PAR
0210.90.00.00	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos	17.6	
0301.00.00.00	PECES VIVOS		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0301.10.00.00	- Peces ornamentales	8.8	
0301.90.00.00	- Los demás peces vivos:		
0301.90.10.00	- - Para reproducción o cría industrial	4.4	
0301.90.90.00	- - Los demás	8.8	
0302.00.00.00	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04		
0302.00.00.10	- Salmón	17.6	
0302.00.00.90	- Los demás	17.6	
0303.00.00.00	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04		
0303.00.00.10	- Bacalao	17.6	
0303.00.00.20	- Salmón	17.6	
0303.00.00.90	- Los demás	17.6	
0304.00.00.00	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
0304.10.00.00	- Frescos o refrigerados:		
0304.10.00.10	- - De bacalao	17.6	
0304.10.00.20	- - De salmón	17.6	
0304.10.00.90	- - Los demás	17.6	
0304.20.00.00	- Filetes congelados:		
0304.20.00.10	- - De bacalao	17.6	
0304.20.00.20	- - De salmón	17.6	
0304.20.00.90	- - Los demás	17.6	
0304.90.00.00	- Los demás:		
0304.90.00.10	- - De bacalao	17.6	
0304.90.00.20	- - De salmón	17.6	
0304.90.00.90	- - Los demás	17.6	
0305.00.00.00	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA DE PESCADO APTA PARA LA ALIMENTACION HUMANA		
0305.10.00.00	- Harina de pescado apta para la alimentación humana	17.6	
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	17.6	
0305.30.00.00	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
0305.30.00.10	- - De bacalao	17.6	
0305.30.00.20	- - De merluza	17.6	
0305.30.00.30	- - De salmón	17.6	
0305.30.00.40	- - De sardinas	17.6	
0305.30.00.90	- - Los demás	17.6	
0305.40.00.00	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305.40.00.10	- - Salmones	17.6	
0305.40.00.20	- - Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii)	17.6	
0305.40.00.30	- - Bacalao	17.6	
0305.40.00.40	- - Sardinas	17.6	
0305.40.00.50	- - Merluza	17.6	
0305.40.00.90	- - Los demás	17.6	
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51.00.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus)	17.6	
0305.59.00.00	- - Los demás:		
0305.59.00.10	- - - Merluza	17.6	
0305.59.00.20	- - - Salmón	17.6	
0305.59.00.30	- - - Sardinas	17.6	
0305.59.00.90	- - - Los demás	17.6	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0305.61.00.00	- - Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii)	17.6	
0305.62.00.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus)	17.6	
0305.63.00.00	- - Anchoas (Engraulis spp.)	17.6	
0305.69.00.00	- - Los demás:		
0305.69.00.10	- - - Merluza	17.6	
0305.69.00.20	- - - Salmón	17.6	
0305.69.00.30	- - - Sardinias	17.6	
0305.69.00.90	- - - Los demás	17.6	
0306.00.00.00	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA		
	- Congelados:		
0306.11.00.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	17.6	
0306.12.00.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	17.6	
0306.13.00.00	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:		
0306.13.10.00	- - - Langostinos	17.6	
0306.13.90.00	- - - Los demás	17.6	
0306.14.00.00	- - Cangrejos de mar	17.6	
0306.19.00.00	- - Los demás	17.6	
	- Sin congelar:		
0306.21.00.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	17.6	
0306.22.00.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	17.6	
0306.23.00.00	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	17.6	
0306.24.00.00	- - Cangrejos de mar	17.6	
0306.29.00.00	- - Los demás:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0306.29.00.10	- - - Harina de crustáceos apta para consumo humano	17.6	
0306.29.00.20	- - - Para reproducción o cría industrial	17.6	
0306.29.00.90	- - - Los demás	17.6	
0307.00.00.00	MOLUSCOS INCLUSO SEPARADOS DE LAS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA		
	- Moluscos:		
0307.00.00.11	- - Para reproducción o cría industrial	17.6	
0307.00.00.12	- - Harina apta para el consumo humano	17.6	
0307.00.00.19	- - Los demás	17.6	
	- Los demás:		
0307.00.00.91	- - Erizos de mar	17.6	
0307.00.00.92	- - Los demás invertebrados acuáticos vivos	17.6	
0307.00.00.99	- - Los demás	17.6	
0401.00.00.00	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO		
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1%.	EXCL	PAR
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.	EXCL	PAR
0401.30.00.00	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%.	EXCL	PAR
0402.00.00.00	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO		
0402.10.00.00	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%	EXCL	PAR
	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5% :		
0402.21.00.00	- - Sin azucarar ni edulcurar de otro modo:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0402.21.10.00	- - - Con un contenido de materias grasas, en peso, igual o superior al 26%, sobre producto seco: - - - - Leche completa:		
0402.21.10.11	- - - - - En envases con un contenido en peso, inferior o igual a 2,5 kgs	EXCL	PAR
0402.21.10.19	- - - - - Las demás	EXCL	PAR
0402.21.10.90	- - - - Los demás	EXCL	PAR
0402.21.90.00	- - - Las demás	EXCL	PAR
0402.29.00.00	- - Las demás:		
0402.29.10.00	- - - Con un contenido de materias grasas, en peso, igual o superior al 26% sobre producto seco: - - - - Leche completa:		
0402.29.10.11	- - - - - En envase con un contenido en peso, inferior o igual a 2,5 kgs.	EXCL	PAR
0402.29.10.19	- - - - - Las demás	EXCL	PAR
0402.29.10.90	- - - - Los demás	EXCL	PAR
0402.29.90.00	- - - Las demás - Las demás:	EXCL	PAR
0402.91.00.00	- - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:		
0402.91.10.00	- - - Leche evaporada	EXCL	PAR
0402.91.90.00	- - - Las demás:		
0402.91.90.10	- - - - Leche	EXCL	PAR
0402.91.90.20	- - - - Nata (crema)	EXCL	PAR
0402.99.00.00	- - Las demás:		
0402.99.10.00	- - - Leche condensada	17.6	
0402.99.90.00	- - - Las demás:		
0402.99.90.10	- - - - Leche	EXCL	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0402.99.90.20	- - - - Nata (crema)	EXCL	PAR
0403.00.00.00	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CACAO		
0403.10.00.00	- Yogur	17.6	
0403.90.00.00	- Los demás	17.6	
0404.00.00.00	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS		
0404.10.00.00	- Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	EXCL	PAR
0404.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
0405.00.00.00	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE		
0405.00.10.00	- Fresca, salada o fundida	17.6	
0405.00.20.00	- Deshidratada	17.6	
0405.00.90.00	- Las demás	17.6	
0406.00.00.00	QUESOS Y REQUESON		
0406.10.00.00	- Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requesón	EXCL	PAR
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	17.6	
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	EXCL	PAR
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	17.6	
0406.90.00.00	- Los demás quesos:		
0406.90.10.00	- - De pasta blanda, excepto el tipo Colonia	EXCL	PAR
0406.90.20.00	- - De pasta semidura	EXCL	PAR
0406.90.30.00	- - De pasta dura, tipo Gruyère	EXCL	PAR
0406.90.90.00	- - Los demás	EXCL	PAR
0407.00.00.00	HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0407.00.10.00	- Para incubar	EXCL	PAR
0407.00.20.00	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	EXCL	PAR
0407.00.90.00	- Los demás	EXCL	PAR
0408.00.00.00	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO - Yemas de huevo:		
0408.11.00.00	- - Secas	EXCL	PAR
0408.19.00.00	- - Las demás - Los demás:	EXCL	PAR
0408.91.00.00	- - Secos	EXCL	PAR
0408.99.00.00	- - Los demás	EXCL	PAR
0409.00.00.00	MIEL NATURAL	17.6	
0410.00.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	17.6	
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	8.8	
0502.00.00.00	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS		
0502.10.00.00	- Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios	8.8	
0502.90.00.00	- Los demás	8.8	
0503.00.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL	8.8	
0504.00.00.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS		
0504.00.10.00	- Estómagos (mondongos)	8.8	
0504.00.20.00	- Tripas	8.8	
0504.00.30.00	- Vejigas	8.8	
0505.00.00.00	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS		
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8.8	
0505.90.00.00	- Los demás	8.8	
0506.00.00.00	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS		
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	8.8	
0506.90.00.00	- Los demás	8.8	
0507.00.00.00	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS		
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8.8	
0507.90.00.00	- Los demás	8.8	
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS	8.8	
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	8.8	
0510.00.00.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA		
0510.00.10.00	- Sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	8.8	
0510.00.90.00	- Los demás	8.8	
0511.00.00.00	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	ALIMENTACION HUMANA		
0511.10.00.00	- Semen de bovino	4.4	
	- Los demás:		
0511.91.00.00	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:		
0511.91.10.00	- - - Huevas y lechas de pescado	4.4	
0511.91.90.00	- - - Los demás:		
0511.91.90.10	- - - - Desperdicios de pescado	8.8	
0511.91.90.90	- - - - Los demás	8.8	
0511.99.00.00	- - Los demás:		
0511.99.10.00	- - - Cochinilla e insectos similares	4.4	
0511.99.20.00	- - - Huevos de gusano de seda	4.4	
0511.99.30.00	- - - Semen animal, excepto de bovino	4.4	
0511.99.90.00	- - - Los demás	8.8	
0601.00.00.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12		
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo	4.4	
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria	4.4	
0602.00.00.00	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES, ESTAQUILLAS E INJERTOS; BLANCO DE SETAS		
0602.10.00.00	- Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos:		
0602.10.00.10	- - De agrios (cítricos); de café	4.4	
0602.10.00.20	- - De plantas ornamentales	4.4	
0602.10.00.90	- - Los demás	4.4	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados	4.4	
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	4.4	
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	4.4	
	- Los demás:		
0602.91.00.00	- - Blanco de setas	4.4	
0602.99.00.00	- - Los demás:		
0602.99.00.10	- - - De orquídeas	4.4	
0602.99.00.20	- - - De agrios (cítricos)	4.4	
0602.99.00.30	- - - De café	4.4	
0602.99.00.90	- - - Los demás	4.4	
0603.00.00.00	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA		
0603.10.00.00	- Frescos	8.8	
0603.90.00.00	- Los demás	8.8	
0604.00.00.00	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA		
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	17.6	
	- Los demás:		
0604.91.00.00	- - Frescos	17.6	
0604.99.00.00	- - Los demás	17.6	
0701.00.00.00	PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS		
0701.10.00.00	- Para siembra	4.4	
0701.90.00.00	- Las demás	EXCL	PAR
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	13.2	7-1/

7-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 12.8% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 12.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 12.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 11.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 11.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 11.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 8.9%

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0703.00.00.00	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0703.10.00.00	- Cebollas y chalotes	13.2	7-1/
0703.20.00.00	- Ajos	13.2	7-2/
0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	13.2	
0704.00.00.00	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0704.10.00.00	- Coliflores y brócoles ("broccoli")	13.2	
0704.20.00.00	- Coles de Bruselas	13.2	
0704.90.00.00	- Los demás	13.2	
0705.00.00.00	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS		
	- Lechugas:		
0705.11.00.00	- - Repolladas	13.2	
0705.19.00.00	- - Las demás	13.2	
	- Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):		
0705.21.00.00	- - Endivia "witloof" (cichorium intybus var. foliosum)	13.2	
0705.29.00.00	- - Las demás	13.2	

ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 6.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 4.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 11.2% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 504 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 504 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, se les aplicará lo dispuesto en el código "PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

7-2/ De conformidad con el Artículo 5-05, y hasta el 30 de junio de 2004, Venezuela podrá aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo anual se importe sujeto al impuesto de importación resultante de aplicar la desgravación establecida en los párrafos 1 y 2 de este Anexo. y sobre la importación que exceda de dicho cupo, Venezuela podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda de la menor de dos tasas: el impuesto de importación indicado en la columna "Tasa Base" o el impuesto de importación vigente. El cupo para esta fracción será el equivalente al 12% de la producción nacional de cada país para 1993, cuyo monto se establecerá a través de un intercambio de cartas, para 1995 y a partir del 1ero. de julio de 1996 se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0706.00.00.00	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	13.2	7-1/
0706.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	13.2	7-2/
0708.00.00.00	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS		
0708.10.00.00	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum)	13.2	
0708.20.00.00	- Frijoles (frejoles, porotos, alubias), (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	EXCL	PAR
0708.90.00.00	- Las demás legumbres	EXCL	PAR
0709.00.00.00	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS		
0709.10.00.00	- Alcachofas o alcauciles	13.2	
0709.20.00.00	- Espárragos	13.2	
0709.30.00.00	- Berenjenas	13.2	
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	13.2	
	- Setas y trufas:		
0709.51.00.00	- - Setas	13.2	
0709.52.00.00	- - Trufas	13.2	
0709.60.00.00	- Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta"	13.2	7-2/
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13.2	
0709.90.00.00	- Las demás:		
0709.90.00.10	- - Maíz dulce (Zea mays var, saccharata)	13.2	
0709.90.00.20	- - Aceitunas	13.2	
0709.90.00.90	- - Las demás	13.2	
0710.00.00.00	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS		
0710.10.00.00	- Patatas (papas)	13.2	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	- Legumbres, incluso desvainadas:		
0710.21.00.00	- - Arvejas o guisantes (Pisum sativum)	EXCL	PAR
0710.22.00.00	- - Frijoles (frejoles, porotos, alubias), (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	EXCL	PAR
0710.29.00.00	- - Las demás	EXCL	PAR
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	13.2	
0710.40.00.00	- Maíz dulce	13.2	
0710.80.00.00	- Las demás legumbres y hortalizas:		
0710.80.00.10	- - Cebollas; ajos	EXCL	PAR
0710.80.00.20	- - Hongos (setas)	EXCL	PAR
0710.80.00.90	- - Las demás	EXCL	PAR
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas y legumbres	13.2	
0711.00.00.00	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION		
0711.10.00.00	- Cebollas	13.2	
0711.20.00.00	- Aceitunas	13.2	
0711.30.00.00	- Alcaparras	13.2	
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	13.2	
0711.90.00.00	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y legumbres:		
0711.90.00.10	- - Patatas (papas)	13.2	
0711.90.00.20	- - Ajos	13.2	
0711.90.00.30	- - Espárragos, en aguas sulfurosas	13.2	
0711.90.00.90	- - Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y legumbres	13.2	
0712.00.00.00	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0712.10.00.00	- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparacin	13.2	
0712.20.00.00	- Cebollas	EXCL	PAR
-Subproducto:	cebollas deshidratadas	EXCL	7-3/
0712.30.00.00	- Setas (hongos, championes) y trufas	13.2	
-Subproducto:	hongos deshidratados, cortados en trozos o rodajas	6.0	
0712.90.00.00	- Las dems legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres y hortalizas:		
0712.90.10.00	- - Ajos	13.2	
0712.90.90.00	- - Las dems:		
0712.90.90.10	- - - Culantro y perejil	13.2	
0712.90.90.90	- - - Las dems	13.2	
-Subproducto:	las demas legumbres y hortalizas deshidratadas excepto zanahorias, tomates y pimientos	9.7	
0713.00.00.00	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS		
0713.10.00.00	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum):		
0713.10.10.00	- - Para siembra	4.4	
0713.10.90.00	- - Los dems	EXCL	PAR
0713.20.00.00	- Garbanzos:		
0713.20.10.00	- - Para siembra	4.4	7-4/
0713.20.90.00	- - Los dems	15.0	7-5/

7-3/ No obstante el prrafo 6 de este Anexo, Venezuela aplicar sobre bienes originarios comprendidos en esta fraccin o partida arancelaria una preferencia de 60% respecto al impuesto de importacin vigente.

7-4/ El impuesto a la importacin sobre los bienes originarios comprendidos en esta fraccin se eliminar en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importacin ser de 4.2% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 4.1% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 4.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 3.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 3.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 3.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 2.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 2.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 1.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 0.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarn libres de impuesto a la importacin.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Venezuela podr adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fraccin arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitir que un cupo mnimo anual se importe sujeto al impuesto a la importacin resultante de aplicar el prrafo anterior, y sobre la importacin que exceda de dicho cupo Venezuela podr adoptar un impuesto a la importacin que no exceda la menor de: 3.7% ad-valorem o el impuesto a la importacin vigente. El cupo mnimo se determinar conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artculo 504 y crecer 10% anual respecto al cupo del ao anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comit de Anlisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artculo 504 (Comercio de Azcar), los bienes originarios comprendidos en esta fraccin o partida arancelaria quedarn excluidos del programa de desgravacin y una Parte podr adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, as como impuestos a la importacin de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusin descrita en el prrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fraccin arancelaria, se les aplicar lo dispuesto en el cdigo "PAR", conforme al prrafo 7 de este Anexo.

7-5/ El impuesto a la importacin sobre los bienes originarios comprendidos en esta fraccin se eliminar en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importacin ser de 14.6% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 14.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 13.8% ad-valorem a partir del 1ero. de

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0713.30.00.00	- Frijoles (frejoles, porotos, alubias), (Vigna spp. y Phaseolus spp.):		
0713.30.10.00	- - Para siembra:		
0713.30.10.10	- - - Porotos negros	EXCL	PAR
0713.30.10.90	- - - Los demás	EXCL	PAR
0713.30.90.00	- - Los demás:		
0713.30.90.10	- - - Porotos negros	EXCL	PAR
0713.30.90.90	- - - Los demás	EXCL	
0713.40.00.00	- Lentejas y lentejones:		
0713.40.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR
0713.40.90.00	- - Los demás	EXCL	
0713.50.00.00	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia fava var. minor):		
0713.50.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR
0713.50.90.00	- - Las demás	EXCL	PAR
0713.90.00.00	- Las demás:		
0713.90.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR
0713.90.90.00	- - Las demás	EXCL	PAR
0714.00.00.00	RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURUZ, DE SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU		
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)	13.2	

julio de 1997, 13.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 13.1% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 12.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 10.1% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 7.6% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 5.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 12.7% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 504 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 504 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0714.20.00.00	- Batatas (boniatos)	13.2	
0714.90.00.00	- Los demás	13.2	
0801.00.00.00	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS		
0801.10.00.00	- Cocos	13.2	
0801.20.00.00	- Nueces del Brasil	13.2	
0801.30.00.00	- Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)	13.2	
0802.00.00.00	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS		
	- Almendras:		
0802.11.00.00	- - Con cáscara	13.2	
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	13.2	
	- Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21.00.00	- - Con cáscara	13.2	
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	13.2	
	- Nueces de nogal:		
0802.31.00.00	- - Con cáscara	13.2	
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	13.2	
0802.40.00.00	- Castañas (Castanea spp.)	13.2	
0802.50.00.00	- Pistachos	13.2	
0802.90.00.00	- Los demás	13.2	
0803.00.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS	EXCL	PAR
0804.00.00.00	DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS		
0804.10.00.00	- Dátiles	13.2	
0804.20.00.00	- Higos	13.2	
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	13.2	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	13.2	8-1/
0804.50.00.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	13.2	
0805.00.00.00	AGRIOS, FRESCOS O SECOS		
0805.10.00.00	- Naranjas	13.2	8-1/
0805.20.00.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:		
0805.20.10.00	- - Mandarinas	13.2	
0805.20.90.00	- - Los demás	13.2	
0805.30.00.00	- Limones (Citrus limón y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):		
0805.30.10.00	- - Limones	13.2	
0805.30.20.00	- - Lima agria	13.2	
0805.40.00.00	- Pomelos o toronjas	13.2	
0805.90.00.00	- Los demás	13.2	
0806.00.00.00	UVAS Y PASAS		
0806.10.00.00	- Uvas	EXCL	
0806.20.00.00	- Pasas	13.2	
0807.00.00.00	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS		
0807.10.00.00	- Melones y sandías	13.2	8-2/

8-1/ De conformidad con el Artículo 5-05, y hasta el 30 de junio de 2004, Venezuela podrá aplicar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo anual se importe sujeto al impuesto de importación resultante de aplicar la desgravación establecida en los párrafos 1 y 2 de este Anexo. y sobre la importación que exceda de dicho cupo, Venezuela podrá aplicar un impuesto a la importación que no exceda de la menor de dos tasas: el impuesto de importación indicado en la columna "Tasa Base" o el impuesto de importación vigente. El cupo para esta fracción será el equivalente al 12% de la producción nacional de cada país para 1993, cuyo monto se establecerá a través de un intercambio de cartas, para 1995 y a partir del 1ero. de julio de 1996 se incrementará cada año en 3% respecto al cupo del año anterior.

8-2/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 12.8% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 12.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 12.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 11.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 11.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 11.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 8.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 6.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 4.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación. Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 11.2% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 504 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior. No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 504 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado. En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior, a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, se les aplicará lo dispuesto en el código "PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0807.20.00.00	- Papayas	13.2	
0808.00.00.00	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS		
0808.10.00.00	- Manzanas	13.2	
0808.20.00.00	- Peras y membrillos:		
0808.20.00.10	- - Peras	13.2	
0808.20.00.20	- - Membrillos	13.2	
0809.00.00.00	ALBARICOQUES (DAMASCOS, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRÍÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS		
0809.10.00.00	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)	13.2	
0809.20.00.00	- Cerezas	13.2	
0809.30.00.00	- Melocotones o duraznos, incluidos los griñones y nectarinas	13.2	
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	13.2	
0810.00.00.00	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS		
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	13.2	
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	13.2	
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis	13.2	
0810.40.00.00	- Ar ndanos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	13.2	
0810.90.00.00	- Los demás	13.2	
0811.00.00.00	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO		
0811.10.00.00	- Fresas (frutillas):		
0811.10.10.00	- - Azucaradas o edulcoradas	13.2	
0811.10.90.00	- - Las demás	13.2	
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	y grosellas:		
0811.20.10.00	- - Azucaradas o edulcoradas	13.2	
0811.20.90.00	- - Las demás	13.2	
0811.90.00.00	- Los demás:		
0811.90.10.00	- - Azucaradas o edulcoradas	13.2	
0811.90.90.00	- - Los demás	13.2	
0812.00.00.00	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION		
0812.10.00.00	- Cerezas	13.2	
0812.20.00.00	- Fresas (frutillas)	13.2	
0812.90.00.00	- Los demás:		
0812.90.10.00	- - Albaricoques (damascos)	13.2	
0812.90.20.00	- - Melocotones o duraznos	13.2	
0812.90.90.00	- - Los demás	13.2	
0813.00.00.00	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO		
0813.10.00.00	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)	13.2	
0813.20.00.00	- Ciruelas	13.2	
0813.30.00.00	- Manzanas	13.2	
0813.40.00.00	- Los demás frutos:		
0813.40.10.00	- - Peras	13.2	
0813.40.20.00	- - Tamarindo	13.2	
0813.40.90.00	- - Los demás:		
0813.40.90.10	- - - Cerezas	13.2	
0813.40.90.20	- - - Melocotones o duraznos	13.2	
0813.40.90.90	- - - Los demás	13.2	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0813.50.00.00	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este Capítulo	13.2	
0814.00.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL, O BIEN SECAS	13.2	
0901.00.00.00	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION		
	- Café sin tostar:		
0901.11.00.00	- - Sin descafeinar	EXCL	PAR
0901.12.00.00	- - Descafeinado	EXCL	PAR
	- Café tostado:		
0901.21.00.00	- - Sin descafeinar:		
0901.21.10.00	- - - En grano	EXCL	PAR
0901.21.20.00	- - - Molido	EXCL	PAR
0901.22.00.00	- - Descafeinado	EXCL	PAR
0901.30.00.00	- Cáscara y cascarilla de café	EXCL	PAR
0901.40.00.00	- Sucédáneos del café que contengan café	EXCL	PAR
0902.00.00.00	TE		
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	13.2	
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma:		
0902.20.00.10	- - A granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	13.2	
0902.20.00.90	- - Los demás	13.2	
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	17.6	
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma:		
0902.40.00.10	- - A granel o en envases de contenido neto mayor	17.6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	de 5 kg.		
0902.40.00.90	- - Los demás	17.6	
0903.00.00.00	YERBA MATE	17.6	
0904.00.00.00	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DE LOS GENEROS "CAPSICUM" O "PIMENTA", SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS (PIMENTON)		
	- Pimienta:		
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	8.8	
	-Subproducto: pimienta en grano	4.5	
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	13.2	
0904.20.00.00	- Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentçn)	13.2	
0905.00.00.00	VAINILLA	8.8	
0906.00.00.00	CANELA Y FLORES DEL CANELERO		
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	8.8	
0906.20.00.00	- Triturados o pulverizados	13.2	
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	8.8	
0908.00.00.00	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS		
0908.10.00.00	- Nuez moscada	8.8	
0908.20.00.00	- Macis	8.8	
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos	8.8	
0909.00.00.00	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
0909.10.00.00	- Semillas de anís o de badiana (anís estrellado)	8.8	
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro	8.8	
0909.30.00.00	- Semillas de comino	8.8	
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea	8.8	
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo o de enebro	8.8	
0910.00.00.00	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
0910.10.00.00	- Jengibre	8.8	
0910.20.00.00	- Azafrán	8.8	
0910.30.00.00	- Cúrcuma	8.8	
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel	8.8	
0910.50.00.00	- "Curry"	8.8	
	- Las demás especias:		
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	8.8	
0910.99.00.00	- - Las demás	8.8	
1001.00.00.00	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON		
1001.10.00.00	- Trigo duro:		
1001.10.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR
1001.10.90.00	- - Los demás:		
1001.10.90.10	- - - Con un 10% o más de granos dañados y/o con un 10% o más de granos partidos	EXCL	PAR
1001.10.90.90	- - - Los demás	EXCL	PAR
1001.90.00.00	- Los demás:		
1001.90.10.00	- - Trigo para siembra	EXCL	PAR
1001.90.20.00	- - Los demás trigos:		
1001.90.20.10	- - - Con un 10% o más de granos dañados y/o con un 10% o más de granos partidos	EXCL	PAR
1001.90.20.90	- - - Los demás	EXCL	PAR
1001.90.30.00	- - Morcajo o tranquillçn	EXCL	PAR
1002.00.00.00	CENTENO		
1002.00.10.00	- Para siembra	4.4	
1002.00.90.00	- Los demás	13.2	
1003.00.00.00	CEBADA		
1003.00.10.00	- Para siembra	4.4	
1003.00.90.00	- Las demás	EXCL	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1004.00.00.00	AVENA		
1004.00.10.00	- Para siembra	4.4	
1004.00.90.00	- Los demás	13.2	
1005.00.00.00	MAIZ		
1005.10.00.00	- Para siembra	4.4	
1005.90.00.00	- Los demás:		
1005.90.00.10	- - Híbridos de maíz para cotufas	EXCL	
1005.90.00.20	- - Amarillo	EXCL	
1005.90.00.90	- - Los demás	EXCL	
1006.00.00.00	ARROZ		
1006.10.00.00	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
1006.10.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR
1006.10.90.00	- - Los demás	EXCL	PAR
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	EXCL	PAR
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	EXCL	PAR
1006.40.00.00	- Arroz partido	EXCL	PAR
1007.00.00.00	SORGO PARA GRANO		
1007.00.10.00	- Para siembra	EXCL	PAR
1007.00.90.00	- Los demás	EXCL	PAR
1008.00.00.00	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES		
1008.10.00.00	- Alforfón	13.2	
1008.20.00.00	- Mijo:		
1008.20.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR
1008.20.90.00	- - Los demás	EXCL	PAR
1008.30.00.00	- Alpiste:		
1008.30.10.00	- - Para siembra	4.4	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1008.30.90.00	- - Los demás	13.2	
1008.90.00.00	- Los demás cereales:		
1008.90.10.00	- - Quinoa (Ghenopodaceas)	13.2	
1008.90.90.00	- - Los demás	13.2	
1101.00.00.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON	EXCL	PAR
1102.00.00.00	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON		
1102.10.00.00	- Harina de centeno	17.6	
1102.20.00.00	- Harina de maíz	EXCL	PAR
1102.30.00.00	- Harina de arroz	17.6	
1102.90.00.00	- Las demás:		
1102.90.00.10	- - De avena	17.6	
1102.90.00.20	- - De cebada	17.6	
1102.90.00.90	- - Las demás	17.6	
1103.00.00.00	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES		
	- Grañones y sémola:		
1103.11.00.00	- - De trigo	EXCL	PAR
1103.12.00.00	- - De avena	17.6	
1103.13.00.00	- - De maíz	EXCL	PAR
1103.14.00.00	- - De arroz	17.6	
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	17.6	
	- "Pellets":		
1103.21.00.00	- - De trigo	17.6	
1103.29.00.00	- - De los demás cereales:		
1103.29.00.10	- - - De maíz	17.6	
1103.29.00.20	- - - de arroz	17.6	
1103.29.00.90	- - - Los demás	17.6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1104.00.00.00	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO		
	- Granos aplastados o en copos:		
1104.11.00.00	- - De cebada	17.6	
1104.12.00.00	- - De avena	17.6	
1104.19.00.00	- - De los demás cereales:		
1104.19.00.10	- - - De trigo	17.6	
1104.19.00.20	- - - De maíz	17.6	
1104.19.00.30	- - - De arroz	17.6	
1104.19.00.90	- - - Los demás	17.6	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):		
1104.21.00.00	- - De cebada	17.6	
1104.22.00.00	- - De avena	17.6	
1104.23.00.00	- - De maíz	17.6	
1104.29.00.00	- - De los demás cereales:		
1104.29.00.10	- - - De trigo	17.6	
1104.29.00.20	- - - De arroz	17.6	
1104.29.00.90	- - - Los demás	17.6	
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:		
1104.30.00.10	- - De avena	17.6	
1104.30.00.20	- - De cebada	17.6	
1104.30.00.90	- - Los demás	17.6	
1105.00.00.00	HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PATATA (PAPA)		
1105.10.00.00	- Harina y sémola	17.6	
1105.20.00.00	- Copos	17.6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1106.00.00.00	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8		
1106.10.00.00	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13	17.6	
1106.20.00.00	- Harina y sémola de sagú o de las raices o tubérculos de la partida 07.14	17.6	
1106.30.00.00	- Harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8:		
1106.30.10.00	- - De plátano	17.6	
1106.30.90.00	- - Los demás	17.6	
1107.00.00.00	MALTA, INCLUSO TOSTADA		
1107.10.00.00	- Sin tostar	EXCL	PAR
1107.20.00.00	- Tostada	EXCL	PAR
1108.00.00.00	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA		
	- Almidones y féculas:		
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	EXCL	
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	EXCL	
1108.13.00.00	- - Fécula de patata (papa)	17.6	
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)	17.6	
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas:		
1108.19.00.10	- - - Almidones	EXCL	
1108.19.00.20	- - - Féculas	EXCL	
1108.20.00.00	- Inulina	17.6	
1109.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	17.6	
1201.00.00.00	HABAS DE SOJA INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00.10.00	- Para siembra	4.4	
1201.00.90.00	- Las demás	EXCL	PAR
1202.00.00.00	CACAHUETES O MANIES CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1202.10.00.00	- Con cáscara:		
1202.10.10.00	- - Para siembra	4.4	
1202.10.90.00	- - Los demás	EXCL	PAR
1202.20.00.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	EXCL	PAR
1203.00.00.00	COPRA	EXCL	PAR
1204.00.00.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA		
1204.00.10.00	- Para siembra	4.4	
1204.00.90.00	- Las demás	13.2	
1205.00.00.00	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA		
1205.00.10.00	- Para siembra	EXCL	PAR
1205.00.90.00	- Las demás	EXCL	PAR
1206.00.00.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA		
1206.00.10.00	- Para siembra	4.4	
1206.00.90.00	- Las demás	EXCL	PAR
1207.00.00.00	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS		
1207.10.00.00	- Nuez y almendra de palma:		
1207.10.10.00	- - Para siembra	4.4	
1207.10.90.00	- - Las demás	13.2	
1207.20.00.00	- Semilla de algodón:		
1207.20.10.00	- - Para siembra	4.4	
1207.20.90.00	- - Las demás	13.2	
1207.30.00.00	- Semilla de ricino:		
1207.30.10.00	- - Para siembra	4.4	
1207.30.90.00	- - Las demás	13.2	
1207.40.00.00	- Semilla de sésamo (ajonjolí):		
1207.40.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1207.40.90.00	- - Las demás	EXCL	PAR
1207.50.00.00	- Semilla de mostaza:		
1207.50.10.00	- - Para siembra	4.4	
1207.50.90.00	- - Las demás	13.2	
1207.60.00.00	- Semilla de cártamo:		
1207.60.10.00	- - Para siembra	4.4	
1207.60.90.00	- - Las demás	13.2	
1207.90.00.00	- Las demás:		
1207.90.10.00	- - Para siembra	EXCL	PAR
1207.90.90.00	- - Las demás	EXCL	PAR
1208.00.00.00	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA		
1208.10.00.00	- De habas de soja	EXCL	PAR
1208.90.00.00	- Las demás:		
1208.90.00.10	- - De cacahuete o maní, de copra, de sésamo o ajonjolí	EXCL	PAR
1208.90.00.20	- - De nueces y almendra de palma	EXCL	PAR
1208.90.00.30	- - De lino (linaza)	EXCL	PAR
1208.90.00.40	- - De algodón	EXCL	PAR
1208.90.00.50	- - De ricino	EXCL	PAR
1208.90.00.90	- - Las demás	EXCL	PAR
1209.00.00.00	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA		
	- Semillas de remolacha:		
1209.11.00.00	- - Semilla de remolacha azucarera	4.4	
1209.19.00.00	- - Las demás	4.4	
1209.20.00.00	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha	4.4	
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	4.4	
	- Los demás:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas	4.4	
1209.99.00.00	- - Los demás:		
1209.99.10.00	- - - Semillas, de árboles frutales o forestales	4.4	
1209.99.20.00	- - - De tabaco	4.4	
1209.99.90.00	- - - Los demás	4.4	
1210.00.00.00	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO		
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets"	8.8	
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino	8.8	
1211.00.00.00	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS		
1211.10.00.00	- Raíces de regaliz	8.8	
1211.20.00.00	- Raíces de ginseng	8.8	
1211.90.00.00	- Los demás:		
1211.90.10.00	- - Hoja de coca	EXCL	PAR
1211.90.20.00	- - Piretro (pelitre)	8.8	
1211.90.30.00	- - Orégano (origanum vulgare)	8.8	
1211.90.90.00	- - Los demás:		
1211.90.90.10	- - - Adormidera y cáñamo indio	8.8	
1211.90.90.90	- - - Los demás	8.8	
1212.00.00.00	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS		
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas	8.8	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1212.20.00.00	- Algas	8.8	
1212.30.00.00	- Huesos y almendras de albaricoque (damasco, incluidos los chabacanos), de melocotón o durazno, o de ciruela	8.8	
	- Los demás:		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	8.8	
1212.92.00.00	- - Caña de azúcar	EXCL	PAR
1212.99.00.00	- - Los demás:		
1212.99.10.00	- - - Raices de achicoria sin tostar	8.8	
1212.99.90.00	- - - Los demás	8.8	
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	8.8	
1214.00.00.00	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
1214.10.00.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	13.2	
1214.90.00.00	- Los demás	8.8	
1301.00.00.00	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES		
1301.10.00.00	- Goma laca	4.4	
1301.20.00.00	- Goma arábiga	4.4	
1301.90.00.00	- Los demás:		
1301.90.10.00	- - Bálsamo del Perú	4.4	
1301.90.20.00	- - Bálsamo de Tolú	4.4	
1301.90.30.00	- - Goma tragasol	4.4	
1301.90.90.00	- - Los demás:		
1301.90.90.10	- - - Goma tragacanto	4.4	
1301.90.90.20	- - - Resina de cáñamo indio	4.4	
1301.90.90.90	- - - Los demás	4.4	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1302.00.00.00	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11.00.00	- - Opio	EXCL	PAR
1302.12.00.00	- - De regaliz	13.2	
1302.13.00.00	- - De lúpulo	13.2	
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre) o de raices que contengan rotenona	4.4	
1302.19.00.00	- - Los demás:		
1302.19.00.10	- - - De cáñamo indio y de coca	EXCL	PAR
1302.19.00.90	- - - Los demás	EXCL	PAR
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	13.2	
-Subproducto:	pectina citrica 150ø de gelado	7.5	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31.00.00	- - Agar-agar	13.2	
1302.32.00.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar,incluso modificados	13.2	
1302.39.00.00	- - Los demás:		
1302.39.00.10	- - - Carragenina y sus derivados	13.2	
1302.39.00.90	- - - Los demás	13.2	
1401.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA Y CORTEZA DE TILO)		
1401.10.00.00	- Bambú	8.8	
1401.20.00.00	- Roten	8.8	
1401.90.00.00	- Las demás:		
1401.90.10.00	- - Mimbre	8.8	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1401.90.20.00	- - Toquilla, mocora y palma	8.8	
1401.90.90.00	- - Las demás	8.8	
1402.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS		
1402.10.00.00	- Miraguano	8.8	
	- Las demás:		
1402.91.00.00	- - Crin vegetal	8.8	
1402.99.00.00	- - Los demás	8.8	
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES		
1403.10.00.00	- Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var.technicum)	8.8	
1403.90.00.00	- Las demás	8.8	
	-Subproducto: zacaton en bruto	3.5	
	-Subproducto: tampico en bruto	3.0	
1404.00.00.00	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS		
1404.10.00.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
1404.10.10.00	- - Achiote	8.8	
1404.10.20.00	- - Quebracho, mangle y dividivi	8.8	
1404.10.90.00	- - Los demás	8.8	
1404.20.00.00	- Línieres de algodón	EXCL	PAR
1404.90.00.00	- Los demás	8.8	
1501.00.00.00	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES		
1501.00.10.00	- Manteca y demás grasas de cerdo, sin refinar	EXCL	PAR
1501.00.20.00	- Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas	EXCL	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1501.00.90.00	- Las demás	EXCL	PAR
1502.00.00.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES		
1502.00.10.00	- En bruto (sebo en rama)	EXCL	PAR
-Subproducto:	de bovino	EXCL	
1502.00.90.00	- Las demás	EXCL	PAR
-Subproducto:	de bovino	EXCL	
1503.00.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA	EXCL	PAR
1504.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1504.10.00.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:		
1504.10.10.00	- - De hígado de bacalao, en bruto	13.2	
1504.10.20.00	- - De hígado de bacalao, refinados	13.2	
1504.10.30.00	- - De hígado de otros pescados, en bruto	13.2	
1504.10.40.00	- - De hígado de otros pescados, refinados	13.2	
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:		
1504.20.10.00	- - En bruto	13.2	
1504.20.20.00	- - Refinados	13.2	
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamiferos marinos y sus fracciones:		
1504.30.10.00	- - En bruto	13.2	
1504.30.20.00	- - Refinados	13.2	
1505.00.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA		
1505.10.00.00	- Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)	13.2	
1505.90.00.00	- Las demás:		
1505.90.10.00	- - Lanolina	13.2	
1505.90.90.00	- - Las demás	13.2	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1506.00.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	EXCL	PAR
1507.00.00.00	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	EXCL	
1507.90.00.00	- Los demás	EXCL	
1508.00.00.00	ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	EXCL	PAR
1508.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
1509.00.00.00	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1509.10.00.00	- Virgen	17.6	
1509.90.00.00	- Los demás	17.6	
1510.00.00.00	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	17.6	
1511.00.00.00	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	EXCL	PAR
1511.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
1512.00.00.00	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.00.00	- - Aceites en bruto	EXCL	PAR
-Subproducto:	de girasol	EXCL	
1512.19.00.00	- - Los demás	EXCL	PAR
-Subproducto:	de cartamo	EXCL	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	EXCL	PAR
1512.29.00.00	- - Los demás	EXCL	
1513.00.00.00	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	EXCL	PAR
1513.19.00.00	- - Los demás	EXCL	PAR
	- Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21.00.00	- - Aceites en bruto:		
1513.21.10.00	- - - De palmiste	EXCL	PAR
1513.21.20.00	- - - De babasú	EXCL	PAR
1513.29.00.00	- - Los demás:		
1513.29.10.00	- - - De palmiste	EXCL	PAR
1513.29.20.00	- - - De babasú	EXCL	
1514.00.00.00	ACEITES DE NABINA (NABO), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
1514.10.00.00	- Aceites en bruto	EXCL	PAR
1514.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
1515.00.00.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE		
	- Aceite de linaza y sus fracciones:		
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	17.6	
1515.19.00.00	- - Los demás	17.6	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	EXCL	
1515.29.00.00	- - Los demás	EXCL	
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	EXCL	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1515.40.00.00	- Aceite de tung y sus fracciones	17.6	
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	EXCL	
-Subproducto:	en bruto	EXCL	PAR
1515.60.00.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones	17.6	
1515.90.00.00	- Los demás	EXCL	
-Subproducto:	aceites en bruto, aceites oiticica	EXCL	PAR
1516.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA		
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	EXCL	PAR
-Subproducto:	de pescado, refinado	EXCL	
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	EXCL	PAR
1517.00.00.00	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16		
1517.10.00.00	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida	EXCL	
1517.90.00.00	- Las demás	EXCL	PAR
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, EN VACIO O ATMOSFERA INERTE, O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
1518.00.00.10	- De pescado y de mamíferos marinos	EXCL	PAR
1518.00.00.20	- De lino (linaza)	EXCL	PAR
1518.00.00.90	- Los demás	EXCL	PAR
1519.00.00.00	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	- Acidos grasos monocarboxilicos industriales:		
1519.11.00.00	- - Acido esteárico	EXCL	
1519.12.00.00	- - Acido oleico	EXCL	PAR
1519.13.00.00	- - Acidos grasos del "tall oil"	EXCL	PAR
1519.19.00.00	- - Los demás	EXCL	PAR
1519.20.00.00	- Aceites ácidos del refinado	EXCL	PAR
1519.30.00.00	- Alcoholes grasos industriales:		
1519.30.10.00	- - Alcohol láurico	13.2	
1519.30.20.00	- - Alcohol cetílico	13.2	
1519.30.30.00	- - Alcohol esteárico	13.2	
1519.30.40.00	- - Alcohol oleico	13.2	
1519.30.90.00	- - Los demás	13.2	
1520.00.00.00	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS		
1520.10.00.00	- Glicerina en bruto; aguas y lejias glicerinosas	EXCL	
	-Subproducto: aguas y lejias glicerinosas	EXCL	PAR
1520.90.00.00	- Las demás, incluida la glicerina sintética	EXCL	
1521.00.00.00	CERAS VEGETALES; (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS		
1521.10.00.00	- Ceras vegetales:		
1521.10.10.00	- - Cera de carnauba	EXCL	PAR
1521.10.20.00	- - Cera de candelilla	6.0	
1521.10.90.00	- - Las demás ceras vegetales	13.2	
1521.90.00.00	- Las demás:		
1521.90.10.00	- - Cera de abejas o de otros insectos	13.2	
1521.90.20.00	- - Esperma de ballena y de otros cetáceos	13.2	
1522.00.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1522.00.10.00	- Degrás	13.2	
1522.00.90.00	- Los demás	8.8	
1601.00.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	17.6	
1602.00.00.00	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE		
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	17.6	
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	17.6	
	- De aves de la partida 01.05:		
1602.31.00.00	- - De pavo	17.6	
1602.39.00.00	- - Las demás	17.6	
	- De la especie porcina:		
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	17.6	
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	17.6	
1602.49.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas:		
1602.49.10.00	- - - Carne curada y cocida (Corned Pork)	17.6	
1602.49.90.00	- - - Las demás	17.6	
1602.50.00.00	- De la especie bovina:		
1602.50.10.00	- - Lenguas	17.6	
1602.50.90.00	- - Las demás	17.6	
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	17.6	
1603.00.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS		
1603.00.10.00	- De carne	17.6	
1603.00.90.00	- Los demás	17.6	
1604.00.00.00	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	- Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
1604.11.00.00	- - Salmones	17.6	
1604.12.00.00	- - Arenques	17.6	
1604.13.00.00	- - Sardinias, sardinelas y espadines:		
1604.13.10.00	- - - Sardinias	17.6	
1604.13.90.00	- - - Las demás	17.6	
1604.14.00.00	- - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	17.6	
1604.15.00.00	- - Caballas y estorninos	17.6	
1604.16.00.00	- - Anchoas	17.6	
1604.19.00.00	- - Los demás	17.6	
1604.20.00.00	- las demás preparaciones y conservas de pescado	17.6	
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos	17.6	
1605.00.00.00	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS		
1605.10.00.00	- Cangrejos de mar	17.6	
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	17.6	
1605.30.00.00	- Bogavantes	17.6	
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	17.6	
1605.90.00.00	- Los demás:		
1605.90.10.00	- - Almejas, locos y machas	17.6	
1605.90.90.00	- - Los demás	17.6	
1701.00.00.00	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO		
	- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:		
1701.11.00.00	- - De caña:		
1701.11.10.00	- - - Chancaca (panela, raspadura)	EXCL**	

** El tratamiento preferencial y la tasa base para los bienes originarios comprendidos en esta subpartida se establecerá conforme a lo dispuesto en el anexo 3 al artículo 504 (comercio de azúcar).

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1701.11.90.00	- - - Los demás:		
1701.11.90.10	- - - -Que contengan en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica igual o superior a 99§ e inferior a 99.5§	EXCL**	
1701.11.90.90	- - - - Los demás	EXCL**	
1701.12.00.00	- - De remolacha	EXCL**	
	- Los demás:		
1701.91.00.00	- - Aromatizados o coloreados	EXCL**	
1701.99.00.00	- - Los demás:		
1701.99.00.10	- - - Sacarosa químicamente pura	EXCL**	
1701.99.00.90	- - - Los demás	EXCL**	
1702.00.00.00	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CARMELIZADOS		
1702.10.00.00	- Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702.10.10.00	- - Lactosa:		
1702.10.10.10	- - - Químicamente pura	EXCL	PAR
1702.10.10.90	- - - Las demás	EXCL	PAR
1702.10.20.00	- - Jarabe de lactosa	EXCL	PAR
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce:		
1702.20.10.00	- - Azúcar de arce	EXCL	PAR
1702.20.20.00	- - Jarabe de arce	EXCL	PAR
1702.30.00.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20%:		
1702.30.10.00	- - Dextrosa (glucosa químicamente pura)	EXCL	17-1/

17-1/ No obstante el párrafo 6 de este Anexo, Venezuela aplicará sobre bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria una preferencia de 70% respecto al impuesto de importación vigente.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa	EXCL	
1702.30.90.00	- - Las demás	EXCL	
1702.40.00.00	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%:		
1702.40.10.00	- - Glucosa	EXCL	
1702.40.20.00	- - Jarabe de glucosa	EXCL	
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	EXCL	PAR
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%:		
1702.60.10.00	- - Las demás fructosas	EXCL	PAR
1702.60.20.00	- - Jarabe de fructosa	EXCL	PAR
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido:		
1702.90.10.00	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	EXCL	PAR
1702.90.20.00	- - Azúcar y melaza caramelizados	EXCL	
1702.90.30.00	- - Azúcares aromatizados o coloreados	EXCL	PAR
1702.90.40.00	- - Los demás jarabes	EXCL	
1702.90.90.00	- - Los demás	EXCL	
1703.00.00.00	MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR		
1703.10.00.00	- Melaza de caña	EXCL	PAR
1703.90.00.00	- Las demás	EXCL	PAR
1704.00.00.00	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)		
1704.10.00.00	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar	EXCL	
-Subproducto:	goma de mascar (chicle) recubierta de azúcar	17.6	
1704.90.00.00	- Los demás:		
1704.90.10.00	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	EXCL	
1704.90.90.00	- - Los demás:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1704.90.90.10	- - - Turrone	EXCL	
1704.90.90.20	- - - Gomas de grenetina y malvabisco	17.6	
1704.90.90.90	- - - Los demás	EXCL	
1801.00.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO		
1801.00.10.00	- Crudo	8.8	
1801.00.20.00	- Tostado	13.2	
1802.00.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	8.8	
1803.00.00.00	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA		
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	13.2	
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	13.2	
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	13.2	
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO	17.6	
1806.00.00.00	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO		
1806.10.00.00	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	EXCL	PAR
1806.20.00.00	- Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido, pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. - Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	17.6	
1806.31.00.00	- - Rellenos	17.6	
1806.32.00.00	- - Sin rellenar	EXCL	
-Subproducto:	Chocolates sin rellenar con un contenido de azucar menor o igual a 35%	17.6	
1806.90.00.00	- Los demás	17.6	
1901.00.00.00	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS		
1901.10.00.00	- Preparaciones para la alimentaciòn infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
1901.10.10.00	- - Leche modificada (maternizada o humanizada)	17.6	
1901.10.90.00	- - Las demás	17.6	
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparaciòn de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05	EXCL	
1901.90.00.00	- Los demás:		
1901.90.10.00	- - Extracto de malta	EXCL	PAR
1901.90.20.00	- - Harina lacteada	EXCL	
1901.90.90.00	- - Los demás	EXCL	
1902.00.00.00	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO		
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	17.6	
1902.19.00.00	- - Las demás	EXCL	PAR
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	17.6	
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	EXCL	PAR
1902.40.00.00	- Sémola tratada térmicamente (cuscús)	17.6	
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	17.6	
1904.00.00.00	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANOS PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ		
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
1904.10.00.10	- - Germen de trigo	EXCL	
1904.10.00.90	- - Los demás	EXCL	
1904.90.00.00	- Los demás	17.6	
1905.00.00.00	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES	EXCL	PAR
2001.00.00.00	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO		
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	17.6	
2001.20.00.00	- Cebollas	20.0	20-1/
2001.90.00.00	- Los demás:		
2001.90.10.00	- - Aceitunas	17.6	20-2/
2001.90.20.00	- - Alcaparras	20.0	20-1/
2001.90.90.00	- - Los demás	20.0	20-1/
2002.00.00.00	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN		

20-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 19.5% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 19.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 18.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 18.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 17.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 17.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 13.6% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 10.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 6.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 3.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 17.0% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 504 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 504 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

20-2/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 17.1% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 16.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 16.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 15.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 15.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 14.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 11.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 8.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 5.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 2.9% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 14.9% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 504 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 504 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

En caso de llevarse a cabo la exclusión descrita en el párrafo anterior a los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria se les aplicará lo dispuesto en el código "PAR", conforme al párrafo 7 de este Anexo.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)		
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	17.6	20-2/
2002.90.00.00	- Los demás	17.6	20-2/
-Subproducto:	tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea inferior al 7%, en recipientes herméticamente cerrados	20.0	20-1/
2003.00.00.00	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)		
2003.10.00.00	- Setas	17.6	
2003.20.00.00	- Trufas	17.6	
2004.00.00.00	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS		
2004.10.00.00	- Patatas (papas)	17.6	
2004.90.00.00	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de legumbres y/o hortalizas:		
2004.90.00.10	- - Aceitunas, incluso rellenas	17.6	20-2/
2004.90.00.20	- - Alcachofas (alcauciles)	17.6	20-2/
2004.90.00.30	- - Alcaparras	17.6	
-Subproducto:	alcaparras envasadas herméticamente con peso bruto igual o superior a 50 kg.	8.0	
-Subproducto:	alcaparras envasadas con peso bruto superior a 50 kg.	10.0	
2004.90.00.90	- - Las demás	17.6	
2005.00.00.00	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR		
2005.10.00.00	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas	17.6	
2005.20.00.00	- Patatas (papas)	17.6	
2005.30.00.00	- "Choucroute"	17.6	
2005.40.00.00	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum)	EXCL	PAR
	- Frijoles (frejoles, porotos, alubias) (vigna spp. y Phaseolus spp.):		
2005.51.00.00	- - Desvainados	EXCL	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2005.59.00.00	- - Las demás	EXCL	
2005.60.00.00	- Espárragos	20.0	20-1/
2005.70.00.00	- Aceitunas	17.6	
2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	17.6	
2005.90.00.00	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:		
2005.90.10.00	- - Alcachofas (alcauciles)	17.6	20-2/
2005.90.90.00	- - Las demás:		
2005.90.90.10	- - - Alcaparras	20.0	20-1/
-Subproducto:	alcaparras envasadas herméticamente con peso bruto igual o superior a 50 kg.	8.0	20-3/
-Subproducto:	alcaparras envasadas con peso bruto superior a 50 kg.	10.0	20-4/
2005.90.90.90	- - - Las demás	20.0	20-1/
-Subproducto:	hongos y pepinos	17.6	20-2/
2006.00.00.00	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	EXCL	PAR
2007.00.00.00	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO AZUCARADOS		

20-3/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 7.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1994, 7.6% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1996, 7.4% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1997, 7.2% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1998, 7.0% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1999, 6.8% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2000, 5.4% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2005, 4.0% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2006, 2.7% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2007, 1.3% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2008, y a partir del 1ero. de enero de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 6.8% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

20-4/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 9.7% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1994, 9.5% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1996, 9.2% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1997, 9.0% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1998, 8.7% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1999, 8.5% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2000, 6.8% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2005, 5.1% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2006, 3.4% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2007, 1.7% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 2008, y a partir del 1ero. de enero de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 8.5% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 404 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 404 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	O EDULCORADOS DE OTRO MODO		
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	EXCL	
-Subproducto:	pures y pastas	EXCL	PAR
	- Los demás:		
2007.91.00.00	- - De agrios:		
2007.91.10.00	- - - Jaleas y mermeladas	EXCL	
2007.91.20.00	- - - Compotas, purés y pastas	EXCL	
-Subproducto:	pures y pastas	EXCL	PAR
2007.99.00.00	- - Los demás:		
2007.99.10.00	- - - Jaleas y mermeladas, purés y pastas de piña (ananà)	EXCL	
-Subproducto:	pures y pastas	EXCL	PAR
2007.99.20.00	- - - Compotas de piña (ananà)	EXCL	
2007.99.30.00	- - - Jaleas y mermeladas de los demás frutos	EXCL	
2007.99.40.00	- - - Compotas, purés y pastas de los demás frutos	EXCL	
-Subproducto:	pures y pastas	EXCL	PAR
2008.00.00.00	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS		
	- Frutos de càscara, cacahuètes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11.00.00	- - Cacahuètes o maníes:		
2008.11.10.00	- - - Manteca de cacahuètes o maníes	17.6	
2008.11.90.00	- - - Los demás	17.6	
2008.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas:		
2008.19.10.00	- - - Nueces de cajuil (de anacardos o marañones)	17.6	
2008.19.20.00	- - - Pistachos	17.6	
2008.19.90.00	- - - Los demás, incluidas las mezclas	17.6	
2008.20.00.00	- Piñas (ananás)	17.6	
2008.30.00.00	- Agrios	17.6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2008.40.00.00	- Peras:		
2008.40.10.00	- - Con alcohol	17.6	
2008.40.90.00	- - Las demás:		
2008.40.90.10	- - - Al natural, sin adición de azúcar, no acondicionadas para la venta al por menor y en envases mayores de 5 Kg.	17.6	
2008.40.90.90	- - - Las demás	17.6	
2008.50.00.00	- Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos):		
2008.50.10.00	- - Con alcohol	17.6	
2008.50.90.00	- - Los demás:		
2008.50.90.10	- - - Al natural, sin adición de azúcar, no acondicionadas para la venta al por menor y en envases mayores de 5 Kg.	17.6	
2008.50.90.90	- - - Las demás	17.6	
2008.60.00.00	- Cerezas:		
2008.60.00.10	- - Al natural, sin adición de azúcar, no acondicionadas para la venta al por menor y en envases mayores de 5 Kg.	17.6	
2008.60.00.90	- - Las demás	17.6	
2008.70.00.00	- Melocotones o duraznos:		
2008.70.10.00	- - Con alcohol	17.6	
2008.70.90.00	- - Los demás:		
2008.70.90.10	- - - Al natural, sin adición de azúcar, no acondicionadas para la venta al por menor y en envases mayores de 5 Kg.	17.6	
2008.70.90.90	- - - Los demás	17.6	
2008.80.00.00	- Fresas (frutillas):		
2008.80.10.00	- - Con alcohol	17.6	
2008.80.90.00	- - Las demás	17.6	

- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2008.91.00.00	- - Palmitos	17.6	
2008.92.00.00	- - Mezclas	17.6	
2008.99.00.00	- - Los demás:		
2008.99.10.00	- - - Con alcohol	17.6	
	- - - Los demás:		
2008.99.91.00	- - - - Papayas	17.6	
2008.99.92.00	- - - - Manzanas, ciruelas, mamey y mangos, incluso mezclados entre sí	17.6	
2008.99.93.00	- - - - Los demás, en almíbar	17.6	
2008.99.99.00	- - - - Los demás, incluidas las mezclas	17.6	
2009.00.00.00	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO		
	- Jugo de naranja:		
2009.11.00.00	- - Congelado	20.0	20-1/
2009.19.00.00	- - Los demás	20.0	20-1/
2009.20.00.00	- Jugo de toronja o pomelo	17.6	
2009.30.00.00	- Jugo de los demás agrios	17.6	
2009.40.00.00	- Jugo de piña (ananá)	17.6	
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	EXCL	
2009.60.00.00	- Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.60.10.00	- - Concentrado	8.8	
	-Subproducto: mosto de uva concentrado (cocido)	4.5	
2009.60.20.00	- - Natural	8.8	
2009.70.00.00	- Jugo de manzana	17.6	
2009.80.00.00	- Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:		
	- - Jugos de las demás frutas:		
2009.80.11.00	- - - Jugo de papaya	17.6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2009.80.19.00	- - - Los demás	17.6	
2009.80.20.00	- - Jugos de legumbres u hortalizas	17.6	
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	17.6	
2101.00.00.00	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS		
2101.10.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	17.6	
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	17.6	
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedaneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	17.6	
2102.00.00.00	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR)		
2102.10.00.00	- Levaduras vivas:		
2102.10.10.00	- - Levadura de cultivo	EXCL	
2102.10.90.00	- - Las demás	EXCL	
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	EXCL	
2102.30.00.00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	EXCL	
2103.00.00.00	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA		
2103.10.00.00	- Salsa de soja	17.6	
2103.20.00.00	- Salsas de tomate	EXCL	PAR
	-Subproducto: Ketchup	EXCL	
2103.30.00.00	- Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	17.6	
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	17.6	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2103.90.00.00	- Los demás:		
2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa	20.0	21-1/
2103.90.20.00	- - Condimentos y sazónadores, compuestos	17.6	
2103.90.90.00	- - Las demás	17.6	
2104.00.00.00	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS		
2104.10.00.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	17.6	
2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	17.6	
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17.6	
2105.00.00.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO	17.6	
2106.00.00.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS		
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	17.6	
2106.90.00.00	- Las demás:		
2106.90.10.00	- - Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	EXCL	PAR
2106.90.20.00	- - Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas	EXCL	
2106.90.30.00	- - Hidrolizados de proteínas	EXCL	
2106.90.40.00	- - Autolizados de levadura	EXCL	

21-1/ El impuesto a la importación sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción se eliminará en 11 etapas a partir del 1ero. de enero de 1995 de la siguiente manera: el impuesto a la importación será de 19.5% ad-valorem a partir del 1ero. de enero de 1995, 19.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1996, 18.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1997, 18.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1998, 17.5% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 1999, 17.0% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2000, 13.6% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2005, 10.2% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2006, 6.8% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2007, 3.4% ad-valorem a partir del 1ero. de julio de 2008, y a partir del 1ero. de julio de 2009 dichos bienes quedarán libres de impuesto a la importación.

Del 1ero. de julio de 2005 al 30 de junio de 2009, Venezuela podrá adoptar una salvaguardia especial en la forma de arancel-cuota sobre los bienes originarios comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo a lo siguiente: Venezuela permitirá que un cupo mínimo anual se importe sujeto al impuesto a la importación resultante de aplicar el párrafo anterior, y sobre la importación que exceda de dicho cupo Venezuela podrá adoptar un impuesto a la importación que no exceda la menor de: 17.0% ad-valorem o el impuesto a la importación vigente. El cupo mínimo se determinará conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 al Artículo 504 y crecerá 10% anual respecto al cupo del año anterior.

No obstante lo anterior, en caso de que el Comité de Análisis Azucarero no llegue a un acuerdo conforme al Anexo 3 al Artículo 504 (Comercio de Azúcar), los bienes originarios comprendidos en esta fracción o partida arancelaria quedarán excluidos del programa de desgravación y una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como impuestos a la importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT sobre dichos bienes, hasta el momento en que se acuerdo lo contrario entre las Partes, conforme a lo establecido en este Tratado.

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2106.90.50.00	- - Mejoradores de panificación	EXCL	
2106.90.90.00	- - Las demás	EXCL	
-Subproducto:	choclo (maíz tierno; preparados alimenticios destinados a sustituir totalmente la alimentación humana ordinaria	EXCL	PAR
2201.00.00.00	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE		
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gasificada	17.6	
2201.90.00.00	- Las demás	17.6	
2202.00.00.00	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09		
2202.10.00.00	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	EXCL	PAR
2202.90.00.00	- Las demás	EXCL	PAR
2203.00.00.00	CERVEZA DE MALTA	17.6	
2204.00.00.00	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	17.6	
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
2204.21.10.00	- - - Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este Capítulo	17.6	
-Subproducto:	vinos de uva "llamados finos" con denominación de origen y condiciones negociadas	8.0	
2204.21.90.00	- - - Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	17.6	
2204.29.00.00	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva apagado con alcohol	13.2	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	17.6	
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	13.2	
2205.00.00.00	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	17.6	
2205.90.00.00	- Los demás	17.6	
2206.00.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL)	17.6	
2207.00.00.00	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	EXCL	PAR
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente des- naturalizados, de cualquier graduación	EXCL	PAR
2208.00.00.00	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS		
2208.10.00.00	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	13.2	
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy y similares) :		
2208.20.10.00	- - Aguardiente de uva (pisco y similares)	17.6	
2208.20.20.00	- - Coñac, brandy y similares	17.6	
2208.30.00.00	- "Whisky"	17.6	
2208.40.00.00	- Ron y aguardiente de caña o tafia	17.6	
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	17.6	
2208.90.00.00	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.	13.2	

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (Tequila y similares)	17.6	
	-Subproducto: tequila	13.4	
2208.90.30.00	- - Vodka	17.6	
2208.90.40.00	- - Los demás aguardientes	17.6	
2208.90.50.00	- - Anís o anisado	17.6	
2208.90.60.00	- - Cremas	17.6	
2208.90.90.00	- - Los demás	17.6	
2209.00.00.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO	17.6	
2301.00.00.00	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES		
2301.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones:		
2301.10.10.00	- - Chicharrones	13.2	
2301.10.90.00	- - Los demás	13.2	
2301.20.00.00	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:		
2301.20.10.00	- - Harina de pescado	13.2	
2301.20.90.00	- - Los demás	13.2	
2302.00.00.00	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"		
2302.10.00.00	- De maíz	EXCL	
2302.20.00.00	- De arroz	13.2	
2302.30.00.00	- De trigo	EXCL	
2302.40.00.00	- De los demás cereales	EXCL	PAR
2302.50.00.00	- De leguminosas	13.2	
2303.00.00.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
	AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS"		
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	13.2	
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	EXCL	PAR
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	13.2	
2304.00.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	EXCL	
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE O MANI, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	13.2	
2306.00.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ¢ 23.05		
2306.10.00.00	- De algodón	EXCL	PAR
2306.20.00.00	- De lino	13.2	
2306.30.00.00	- De girasol	EXCL	PAR
2306.40.00.00	- De nabina o de colza	13.2	
2306.50.00.00	- De coco o de copra	13.2	
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	13.2	
2306.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
2307.00.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	13.2	
2308.00.00.00	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS		
2308.10.00.00	- Bellotas y castañas de Indias	13.2	
2308.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
2309.00.00.00	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	EXCL	PAR
2309.90.00.00	- Las demás:		
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	EXCL	PAR
2309.90.20.00	- - Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales	8.8	
2309.90.90.00	- - Las demás	EXCL	PAR
2401.00.00.00	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO		
2401.10.00.00	- Tabaco sin desvenar o desnervar:		
2401.10.10.00	- - Tabaco negro	EXCL	PAR
2401.10.20.00	- - Tabaco rubio	EXCL	PAR
2401.20.00.00	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
2401.20.10.00	- - Tabaco negro	EXCL	PAR
2401.20.20.00	- - Tabaco rubio	EXCL	PAR
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	EXCL	PAR
2402.00.00.00	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO		
2402.10.00.00	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	EXCL	
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	EXCL	PAR
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	EXCL	PAR
2402.90.00.00	- Los demás	EXCL	PAR
2403.00.00.00	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO		
2403.10.00.00	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		

PARTIDA	DESCRIPCION	TASA BASE	OBSERV.
2403.10.00.10	- - Picadura de tabaco o hebras, para la fabricación industrial de cigarrillos	EXCL	PAR
2403.10.00.20	- - Los demás - Los demás:	EXCL	PAR
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	EXCL	
2403.99.00.00	- - Los demás	EXCL	
	-Subproducto: extractos y jugos; tabaco de mascar; rapé	EXCL	PAR